

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DTE: MAURICIO QUIÑONEZ, DDOS: DIANA CAROLINA MONTENEGRO, RADICACION: 2021-00190

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Vie 15/07/2022 17:00

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;repare.felipe@gmail.com

<repare.felipe@gmail.com>;notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MAURICIO QUIÑONEZ Y OTROS

DEMANDANTE:

DIANA CAROLINA MONTENEGRO Y OTROS

DEMANDADOS:

76001-31-03-019-2021-00190-00

RADICACIÓN:

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, con el fin de que se sirva revocar el Auto del 14 de julio de 2022 notificado en estado del 15 de julio de 2022, por las siguientes razones:

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada

Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: ARE

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MAURICIO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	DIANA CAROLINA MONTENEGRO Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-03-019-2021-00190-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, con el fin de que se sirva revocar el Auto del 14 de julio de 2022 notificado en estado del 15 de julio de 2022, por las siguientes razones:

En el **RESUELVE** del presente Auto, reza:

“**AGREGAR** sin ninguna consideración la contestación de la demanda, la oposición al juramento estimatorio, las excepciones de fondo y el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la demandada DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA por haberse presentado extemporáneamente”

Tal y como se puede observar en la parte motiva del presente auto, donde se manifiesta:

“(…) Dicha providencia fue notificada por estados el 23 de mayo de 2022, venciendo los 20 días de traslado para aportar contestación con las respectivas excepciones el 22 de junio de 2022 “

El despacho en el numeral Segundo del Auto de fecha 20 de mayo de 2022 efectivamente tiene por notificado a mi poderdante señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO por conducta concluyente, así mismo en el numeral **TERCERO** ibidem resuelve: “**COMPARTIR** el link de acceso al expediente digital a la demandada DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA



Jacqueline Romero Estrada

a través del correo electrónico de su apoderada firmadeabogadosjr@gmail.com para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción."

Ahora bien, la suscrita apoderada mediante correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com de fecha 25 de mayo de 2022 a las 16:46 horas manifiesta "(...), solicito al despacho remitir el link del acceso al expediente digital para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, del cual el despacho acuso recibido el mismo día 25 de mayo a las 17:53

El despacho mediante correo de fecha 1 de junio de 2022 a las 14:55 horas manifiesta: (..) "Conforme lo resuelto en auto del 20 de mayo de 2022, se comparte link de acceso al expediente referenciado para su consulta" y fue solo hasta ese día en que se tuvo acceso al expediente digital del proceso

En ese orden de ideas, la suscrita apoderada tuvo acceso a todas las piezas procesales y adjuntos con el correo recibido el día 1 de junio de 2022, por lo que el término de 20 días dado para descender el traslado se cumplía solo hasta el 1 de julio de 2022, (sin dar aplicación al decreto 806 de 2020) y el 30 de junio de 2022 efectivamente se contestó la demanda y se presentó el llamado en garantía a la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**, estando dentro del término establecido para tales fines:

Por ende, los términos de notificación por conducta concluyente de la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO solo se pueden empezar contar a partir del día 1 de junio de 2022, fecha en la que efectivamente se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa y no como equivocadamente hace alusión el Despacho, sin revisar la situación de las comunicaciones que se tuvieron con respecto a este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales



Jacqueline Romero Estrada

comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (negrilla fuera del texto).

Así, dicha normatividad citada regula lo referente al traslado de la demanda, consistente en la manera como se le concede el término al demandado para que dentro de él ejercite su derecho de defensa. Teniendo en cuenta que el demandado se ha notificado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según el caso, el traslado de la demanda se surte en una de las siguientes formas:

- Si la **notificación fue personal** o por estado (cuando se permite), el término empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, mediante entrega en medio físico o mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos.

Por su parte, el artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo"**.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de



Jacqueline Romero Estrada

recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.**

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del Código General del Proceso, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (**y que puede ser desvirtuada**), sino también su envío.

Por otra parte, en sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con fecha de 20 de noviembre de 2020, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal. Concretamente, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Al respecto, la Sala señaló que el "transcurridos dos días" significa que el día de la notificación "no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa "transcurrir".

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó, por ejemplo, en



Jacqueline Romero Estrada

el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizo esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.

Con lo anterior, para el caso citado en dicha providencia, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes.

Entonces, de conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

En el caso que nos atañale, la remisión del link de acceso al expediente digital enviada por correo electrónico el día 1 de junio de 2022, que con ello se entiende debidamente notificada mi prohijada para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días hábiles siguientes, los cuales corresponden al 2 y 3 de junio de 2022, esto significa que solo hasta el día 6 de junio de 2022 comenzarían a correr los términos de 20 días para contestar la demanda.

Del mismo modo, el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020 dice:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Así, para el presente caso, solo hasta el 1 de junio de 2022, con el envío del expediente digital del proceso, se tuvo acceso a todas las piezas procesales (demanda y anexos) para dar traslado a la contestación de la demanda por parte de mi representada y la formulación del llamamiento en garantía.

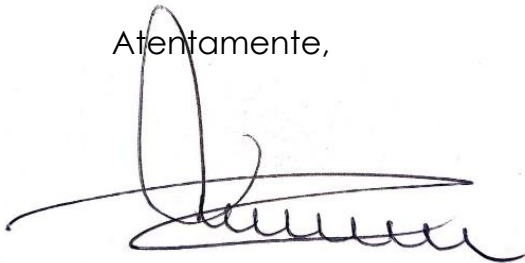
Solicito al Despacho se revoque el AUTO de fecha 14 de julio de 2022 en el cual el despacho **RESUELVE: AGREGAR** sin ninguna consideración la contestación de la demanda, la oposición al juramento estimatorio, las excepciones de fondo y el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la demandada DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA por haberse presentado extemporáneamente" y en su Lugar tener por contestada la demanda por parte de la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO.

En el evento de que el despache decida no reponer o revocar el auto atacado solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN**, por las razones expuestas.

ANEXOS

Cadena de los correos electrónicos entre el Juzgado y la suscrita.

Atentamente,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira -Valle

T.P. No. 89.930 del C.S. de la J.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DTE MAURICIO QUIÑONES Y OTROS, DOS DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS RADICACION 202100190

6 mensajes

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 11:31

Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, REPARE SAS <REPARE.FELIPE@gmail.com>

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAURICIO QUIÑONES
BELEN MOSQUERA CASTILLO
INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA
EMPERATRIZ DIAZ DE QUIÑONES

DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ

RADICACIÓN
DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

760013103019-2021-00190-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito allegar el Poder Especial, amplio y suficiente conferido por la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA**, para que en su nombre y representación dentro del proceso de la referencia, asuma su representación judicial, me notifique de la demanda, conteste la misma, proponga excepciones, realice llamamiento en garantía y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de sus intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería para actuar de conformidad con el presente mandato.

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada

Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: ARE

2 archivos adjuntos

 **Memorial aportando poder proceso RCE RADICACION 2021-00190-00.pdf**
219K

 **PODER DIANA CAROLINA MONTENEGRO.pdf**
168K

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: firmadeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 12:05

Cordial saludo, acuso recibido



Erica Martínez Latorre | Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 11:31

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>;

repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>

Asunto: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DTE MAURICIO QUIÑONES Y OTROS, DOS DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS RADICACION 202100190

[Texto citado oculto]

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2022, 16:46

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MAURICIO QUIÑONES

DEMANDANTES: BELEN MOSQUERA CASTILLO
INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA
EMPERATRIZ DIAZ DE QUIÑONES
RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ

DEMANDADOS: DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO.
760013103019-2021-00190-00

RADICACIÓN

Jacqueline Romero Estrada, mayor de edad, vecina de Palmira e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.299, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO, por medio del presente escrito y de conformidad con lo ordenado en el Auto de fecha 20/05/2020 notificado el día 23 de mayo, muy comedidamente solicito al Despacho remitir el link del acceso al expediente digital, para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada
Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: ARE

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



Memorial aportando poder proceso RCE RADICACION 2021-00190-00.pdf
219K



PODER DIANA CAROLINA MONTENEGRO.pdf
168K

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: firmeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>

25 de mayo de 2022, 17:53

Cordial saludo, acuso recibido



Erica Martínez Latorre | Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 16:46

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DTE MAURICIO QUIÑONES Y OTROS, DOS DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS RADICACION 202100190

[Texto citado oculto]

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: firmadeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>

1 de junio de 2022, 14:55

Cordial saludo.

Conforme lo resuelto en auto del 20 de mayo de 2022, se comparte link de acceso al expediente referenciado para su consulta.

☐ 760013103019202100190-00

Atentamente,



Nathalia Benavides Jurado | Secretaria

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 16:46

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DTE MAURICIO QUIÑONES Y OTROS, DOS DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS RADICACION 202100190

[Texto citado oculto]

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>
Para: Adriana Romero Estrada <aromero-e@hotmail.com>

22 de junio de 2022, 09:23

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada

Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó:

[Texto citado oculto]